

ORD. U.I.P.S. N° 604

ANT.: Escrito presentado por Aquaprotein S.A., con fecha 14 de agosto de 2013, que acompaña programa de cumplimiento y cumple requerimiento de información adicional.

MAT.: Aceptación del programa de cumplimiento bajo condición suspensiva.

Santiago, 29 AGO 2013

DE : Cristóbal Salvador Osorio Vargas
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios

A : Ricardo Zeppelin Hermsilla
Aquaprotein S.A.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, los artículos 6° y siguientes del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30"), la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; teniendo presente, la Resolución Exenta N° 176, de 22 de febrero de 2013, de esta Superintendencia; y, que con fecha 14 de agosto de 2013, Aquaprotein S.A. presentó un programa de cumplimiento, corresponde señalar lo siguiente:

I. Breves consideraciones sobre el programa de cumplimiento

1. El artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30 que definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. El artículo 6° del D.S. N° 30 establece como requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos.

3. El contenido del programa de cumplimiento, fijado en el artículo 7° del D.S. N° 30, establece que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. El artículo 9° del D.S. N° 30 que señala que la Superintendencia del Medio Ambiente se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. La letra u) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6. En razón de los antecedentes anteriormente expuestos, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. En este sentido, como metodología apta para la presentación de dicho programa, esta Unidad señaló al titular que siguiera el modelo de matriz de marco lógico. La referida metodología definida se expresa en la siguiente tabla:

Objetivo General del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas o condiciones infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

7. Finalmente, cabe señalar que la metodología y plazos presentados en el programa de cumplimiento, fueron expuestos al titular en diversas reuniones sostenidas en el marco de proporcionar asistencia a su presentación, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental que tiene por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental dando todas las herramientas que sean posibles al regulado para concretarlo.

II. Sobre la procedencia y aprobación del programa de cumplimiento presentado por el regulado

8. Con fecha 30 de julio de 2013, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 488, de esta Superintendencia (en adelante, "Ord. N° 488") se procedió a formular cargos en contra de Aquaprotein S.A., Rol Único Tributario N° 76.074.383-6, titular del proyecto "Planta Elaboradora de Nutrientes y Alimentos Funcionales", ubicado en la comuna de Porvenir, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, calificado ambientalmente favorable por medio de la Resolución de Calificación Ambiental N° 120, de 27 de abril de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, (en adelante, "RCA 120/2010" o "RCA").

9. Con fecha 31 de julio de 2013, don Ricardo Zeppelin Hermosilla, en su calidad de representante legal de Aquaprotein S.A., concurrió a esta Superintendencia a notificarse personalmente del Ord. N° 488, dejándose constancia de esta actuación en el expediente rol F-014-2013.

10. El inciso final del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado dispone que las notificaciones podrán hacerse en la oficina o servicio de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción.

11. El artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y el artículo 6° del D.S. N° 30 disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la formulación de cargos.

12. El escrito presentado ante esta Superintendencia por Aquaprotein S.A., con fecha 14 de agosto de 2013, que acompaña el programa de cumplimiento, y solicita aprobarlo, ordenando al efecto la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio.

13. El Memorandum U.I.P.S. N° 215/2013, de 26 de agosto de 2013, de la Fiscal Instructora del presente procedimiento administrativo sancionatorio, que deriva los antecedentes del programa de cumplimiento al Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.

14. En este sentido, Aquaprotein S.A. presentó dentro de plazo el programa de cumplimiento y no cuenta con los impedimentos señalados en las

letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30 y del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

15. Por otra parte, Aquaprotein S.A. ha presentado un programa de cumplimiento que cumple con la metodología y plazos propuestos por esta Superintendencia en el marco de la asistencia realizada para presentar dicho programa.

16. En razón de lo señalado en los numerales 14 y 15 precedentes, se procede a aprobar el programa de cumplimiento presentado por Aquaprotein S.A., que se entiende incorporado íntegramente al presente acto administrativo, con las prevenciones y/o condiciones indicadas en el título III siguiente. Asimismo, se hace presente que el contenido del programa de cumplimiento se encuentra disponible en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/registropublico/snifahome>.

III. Prevenciones y/o condiciones sobre la aprobación del programa de cumplimiento y sus efectos en otras etapas del procedimiento u otros instrumentos de incentivo al cumplimiento

17. La aprobación del programa de cumplimiento se realiza bajo las siguientes condiciones:

a) Se deberá presentar, dentro del plazo de 8 días hábiles desde la notificación de presente acto administrativo, un escrito en el cual se corrijan las siguientes imprecisiones:

i) Respecto de los hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción, específicamente el incumplimiento del requerimiento de información realizado el día 14 de mayo de 2013, por fiscalizador de esta Superintendencia, señalar los mismos hechos indicados en el Ord. N° 488, de la siguiente forma: *“no haber remitido a la Superintendencia del Medio Ambiente, los documentos solicitados en los numerales 1 al 8, incluidos estos últimos, del punto 9 del Acta de Inspección Ambiental de fecha 14 de mayo de 2013”*.

ii) Respecto del indicador escogido para la acción N° 1, se propone el siguiente: información entregada a la SMA satisfactoriamente junto con la presentación del programa de cumplimiento = 1; por otra parte, la meta asociada, debe ser que al momento de evaluarse la medida ejecutada, el indicador tome valor 1.

iii) Respecto de la acción N° 2, el indicador propuesto es el siguiente: proyecto ingresado al SEIA y admitido a trámite = 1. Por tanto, y siguiendo la lógica expresada en el punto anterior, la meta asociada, debe ser que al momento de evaluarse la medida, el indicador tome valor 1.

En cuanto a la verificación del cumplimiento de la acción N° 2, deberá precisarse además que se acompañarán los documentos que den cuenta del ingreso y admisión a trámite, debidamente certificados por la autoridad competente.

Adicionalmente, se hace necesario especificar supuestos asociados a dicha acción, como por ejemplo, la variación del vehículo de ingreso al SEIA o el rechazo por carecer de información que sea relevante para su evaluación, y se debe proponer un plazo estimado para el reingreso del proyecto en caso de operar el supuesto.

iv) Respecto de la acción 3, se propone señalar el siguiente indicador: paralización total de obras durante todo el proceso de evaluación ambiental hasta contar con RCA favorable =1; por consiguiente, la meta asociada será que al momento de evaluar el cumplimiento de la medida, el indicador tome valor 1.

Respecto del plazo de ejecución de dicha acción, debe indicarse que ésta se mantendrá vigente durante todo el proceso de evaluación ambiental hasta la obtención de la RCA favorable.

v) Para el caso aplicable al supuesto que el proyecto sea calificado desfavorablemente, se debe contemplar un plazo para dar aviso de tal circunstancia a esta Superintendencia, proponiéndose un plazo de 5 días contados desde la notificación de dicho acto, proponiendo en esa oportunidad, un plazo para la presentación de un plan de retiro de las obras.

vi) En relación a la acción N° 4, debe comprometerse la acreditación mediante fotografías certificadas por Notario Público, de que la antigua torre de enfriamiento se encuentra debidamente desmantelada y fuera de funcionamiento.

vii) Se aceptará la acción N° 5 del programa de cumplimiento, con la condición de que los registros de control de materia prima, requeridas en el considerando 3.2.2.18 de la RCA 120/2010, contengan campos obligatorios de llenado conforme a los criterios establecidos por la dicho instrumento (tipo de residuo, pH, entre otros).

Adicionalmente, la acción deberá complementarse con la ejecución de un programa de capacitación que reúna las siguientes características:

- Deberán participar en la capacitación tanto el personal que recibe la materia prima en la planta, como también el personal a cargo de la selección del producto de las marmitas de digestión.
- Las materias a tratar serán: la correcta confección de los registros contemplados en los considerandos 3.2.2.18 y 3.2.2.20 de la RCA 120/2010; la confección del nuevo registro comprometido en la acción N° 5 señalado en la parte final de ésta; y, los mecanismos para la identificación de materias primas o productos intermedios deteriorados.
- Adicionalmente, debe realizarse el reporte de dicha actividad, adjuntando el temario y la lista de asistencia obligatoria de los trabajadores a la misma. Este reporte debe ser incorporado en el informe final.

Por otro lado, respecto a la estabilización y acopio del producto deteriorado, se debe corregir el indicador de la siguiente forma:

$$\frac{\text{m}^3 \text{ de producto deteriorado es estabilizado y acopiado}}{\text{m}^3 \text{ de producto deteriorado detectado}} \times 100$$

De acuerdo con lo anterior, la meta asociada debe ser que dicho indicador tome valor 100%, una vez que la acción se ejecute.

En relación al reporte final de esta acción, se deberán agregar las planillas de control odorífero al producto de las marmitas de digestión, presentadas en formato electrónico y con los siguientes campos obligatorios debidamente llenados, por unidad de procesamiento (proceso batch, día de operación u otro criterio aplicable): i) fecha de control; ii) observación de la medición realizada; y, iii) la decisión tomada a partir de la medición realizada. Adicionalmente, se deberá contemplar la incorporación de un capítulo que informe la cantidad de metros cúbicos de producto estabilizado y acopiado. El informe deberá dar cuenta de la acción durante todo el período de su ejecución y ser incorporado al informe final.

ix) Respecto al indicador contemplado para la acción N° 6, éste debe corregirse siguiendo la fórmula que se menciona a continuación:

$$\frac{\text{m}^3 \text{ de ensilaje recibido es desgrasado y derivado a elaboración de proteína líquida}}{\text{m}^3 \text{ de ensilaje recibido}} \times 100$$

Por consiguiente, la meta asociada debe ser que dicho indicador tome valor 100%, una vez que la acción se ejecute.

En cuanto al reporte final de la acción N°6, se deberán agregar las planillas de control debidamente confeccionadas con llenado de campos obligatorios (olor, viscosidad, presencia de sólidos gruesos y medición de pH), requeridas en el considerando 3.2.2.20 de la RCA 120/2010, generadas durante la duración del programa de cumplimiento, presentadas en formato electrónico; y, además contemplar la incorporación de un capítulo que resuma el status del procesamiento del ensilaje indicando: metros cúbicos de ensilaje recibido, metros cúbicos de proteína líquida en stock en la planta, y metros cúbicos de proteína líquida despachada en el período de ejecución de la acción.

x) Respecto a los medios de verificación comprometidos, se requiere precisar que las fotografías además se presentarán en formato electrónico.

b) Aquaprotein S.A. deberá presentar, dentro del plazo señalado anteriormente, el programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado que incluya las condiciones señaladas en el literal precedente.

18. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como en el inciso final del artículo 9° del D.S. N° 30, una vez aprobado el programa de cumplimiento, deberá disponerse la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio.

19. El programa de cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las condiciones señaladas en el numeral 17 del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

20. Respecto al primer y segundo otrosí del escrito de 14 de agosto de 2013, individualizado en el Ant., estése a lo resuelto en el Ord. U.I.P.S. N° 595, de 26 de agosto de 2013.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Cristóbal Osorio Vargas

Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente



SAB/PAC/RTB

Carta Certificada:

- Ricardo Zeppelin Hermsilla, representante legal Aquaprotein S.A., ambos domiciliados en Parcela N° 33, Loteo Ruze Cañadón, comuna de Porvenir.
- Eduardo Correa Martínez, apoderado de Aquaprotein S.A., domiciliado en Avenida La Concepción N° 141, oficina 1106, comuna de Providencia.

C.C.:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- División de Fiscalización

Rol F-014-2013